

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1990

por la que se establece un Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos

(90/67/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (<sup>1</sup>) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22, dispone que la Comisión creará un Comité consultivo permanente en el que estarán representados los Estados miembros ;

Considerando que el objeto de dicha Directiva es garantizar, en el caso de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección de dichos animales, a fin de evitar que se perjudique el establecimiento y el funcionamiento del mercado común, en particular, mediante distorsiones de la competencia o barreras comerciales ;

Considerando que, para cumplir este objetivo, la mencionada Directiva establece, en particular, que conviene evitar el riesgo de que los experimentos se repitan de forma innecesaria ; que, por consiguiente, resulta oportuno que la Comisión esté asistida por un Comité consultivo permanente para organizar el intercambio de información apropiada sobre los experimentos con animales vivos ;

Considerando que, de forma más general, la Comisión sólo podrá dar una respuesta adecuada a las cuestiones que plantee la aplicación de la mencionada Directiva, si cuenta con la asistencia de expertos especializados en materia de experimentación animal, que posean una

sólida experiencia de las prácticas administrativas y reglamentarias de los Estados miembros ;

Considerando que conviene dotar al Comité de un estatuto, a la luz de la experiencia adquirida, dentro de los servicios de la Comisión en materia de comités consultivos,

DECIDE :

*Artículo 1*

Se crea, adjunto a la Comisión, un Comité consultivo sobre la protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, denominado en adelante « el Comité ».

*Artículo 2*

La función del Comité será ayudar a la Comisión a organizar el intercambio de información apropiada, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 22 de la Directiva 86/609/CEE, así como asistir a la Comisión en los asuntos relacionados con la aplicación de dicha Directiva.

*Artículo 3*

Cada Estado miembro estará representado en el Comité por dos funcionarios de la autoridad nacional designada de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 86/609/CEE, que será la encargada de velar por la correcta aplicación de las disposiciones de la citada Directiva. Los Estados miembros que hayan designado más de una autoridad a tal fin deberán indicar a la Comisión la autoridad dentro de la que deberán elegirse los dos representantes.

Los miembros del Comité tendrán la posibilidad de nombrar, en cualquier ocasión y a su discreción, en el seno de su propia autoridad, un experto suficientemente cualificado para actuar como sustituto en una reunión determinada.

(<sup>1</sup>) DO nº L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

#### *Artículo 4*

Las reuniones del Comité serán presididas por un representante de la Comisión. La Comisión proporcionará al Comité y a sus grupos de trabajo servicios de secretaría y organizará sus actividades.

#### *Artículo 5*

El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de cinco años y será renovable. Al expirar el período de cinco años, los miembros del Comité permanecerán en su cargo hasta su sustitución o la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro podrá concluir, antes de que expire el período de cinco años, por dimisión o fallecimiento o a petición de la autoridad nacional, que lo haya nombrado. En tales supuestos, la autoridad nacional, previa consulta a la Comisión, nombrará un sustituto por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Los miembros no serán remunerados por los servicios prestados.

La Comisión publicará, con fines informativos, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 6*

El Comité podrá crear grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de sus funciones.

Los grupos de trabajo deberán informar al Comité sobre los asuntos que éste les haya sometido.

#### *Artículo 7*

El Comité o sus grupos de trabajo se reunirán en la sede de la Comisión, o en otro lugar, cuando así lo decida la Comisión.

Los representantes de los servicios de la Comisión participarán en las reuniones del Comité y de sus grupos de

trabajo. El presidente y/o la Comisión podrán invitar a tomar parte en los trabajos del Comité, o de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 6, en calidad de experto, a toda persona especialmente cualificada en un determinado tema del orden del día.

#### *Artículo 8*

No se procederá a ninguna votación tras las deliberaciones del Comité y de sus grupos de trabajo.

Cuando el dictamen solicitado se emita por unanimidad, el Comité formulará conclusiones comunes.

A falta de unanimidad, las diversas posiciones adoptadas en el transcurso de las discusiones se harán constar en un informe que será redactado bajo la responsabilidad de la Comisión.

La Comisión, al recabar el dictamen del Comité o de sus grupos de trabajo, podrá fijar un plazo para la emisión de dichos dictámenes.

#### *Artículo 9*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, cuando el presidente del Comité o de la Comisión informe a los miembros del Comité que el dictamen solicitado o la cuestión planteada son de carácter confidencial, los miembros del Comité estarán obligados a no revelar la información que hayan adquirido durante los trabajos del Comité o de sus grupos de trabajo.

En tales casos, sólo los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión podrán asistir a las reuniones.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1990.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*